

AUTO No. 01094

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento identificado con el No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.009.056-3, la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados a la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2013, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la calle 17 No. 132-18 interior 25 de esta ciudad.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 04475 del 15 de julio de 2013, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013, dicho concepto expresa lo siguiente:

(...)

“4. RESULTADO

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.*

Tabla No.1 *Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo octavo de la Resolución 556 de 2003*

AUTO No. 01094

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SDI154	ABRIL 15 DE 2013
2	SFY940	ABRIL 15 DE 2013
3	SFZ692	ABRIL 15 DE 2013

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SGX121	ABRIL 16 DE 2013	46.3	NO
2	SGX192	ABRIL 16 DE 2013	FUGAS TUBO DE ESCAPE	NO
3	SHL276	ABRIL 17 DE 2013	INCUMPLE DECRETO 1552	NO
4	SHL718	ABRIL 17 DE 2013	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
5	SHL761	ABRIL 17 DE 2013	FUGAS EN EL SILENCIADOR	NO
6	SHM129	ABRIL 17 DE 2013	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
7	SIF194	ABRIL 18 DE 2013	64.6	NO
8	SIG377	ABRIL 18 DE 2013	37.2	NO

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A.**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	22	3	88 %	12 %

AUTO No. 01094

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
22	14	8	63.6 %	36.4 %

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

AUTO No. 01094

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, incumple presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 01094

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2013EE034782 del 03 de abril de 2013 con el ánimo de verificar el cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 04475 del 15 de julio de 2013, la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013, realizado por parte de ésta Entidad, toda vez que, de los vehículos requeridos, tres (3) no atendieron el requerimiento y ocho (8) rechazaron la prueba, por incumpliendo presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá

Que la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, a través del radicado No. 2013ER037028 del 08 de abril de 2013, manifestó que los vehículos identificados con las placas **SDI154** y **SGQ364**, habían cumplido su vida útil y por lo tanto no podían cumplir el requerimiento efectuado por esta Secretaría y anexó copia simple de las tarjetas de operación de los vehículos mencionados anteriormente, razón por la cual, esta Autoridad encuentra debidamente justificada la inasistencia de los mentados vehículos y se abstendrá de iniciar el proceso sancionatorio que nos ocupa, respecto de los mentados vehículos.

Que toda vez que la certificación allegada por la gerente de la sociedad investigada, la señora GLADYS A. BERMUDEZ, mediante el radicado No. 2013ER037028 del 08 de abril de 2013, no es el documento idóneo para demostrar, que el vehículo de placas **SFZ692** se encuentra inactivo e impedido para cumplir con el requerimiento realizado por esta Secretaría, este Despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental respecto del mencionado vehículo.

Que en lo referente al presunto incumplimiento del artículo del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 , en concordancia con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 por parte de los vehículos de placas **SGX192**, **SHL276**, **SHL718**, **SHL761** y **SHM129**, como lo especifica el Concepto Técnico 04475 del 15 de julio de 2013, genera duda la situación de los mentados vehículos, al configurar un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez, que, al momento de presentar la prueba de emisiones de gases, no cumplía los requisitos técnicos, por consiguiente la prueba de

AUTO No. 01094

emisión no se efectuó y no pudo establecerse de manera cierta, si cumplía o no con lo reglamentado en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003; configurándose así, presuntamente, una infracción a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que en consecuencia de lo anterior, al parecer se configura la imposibilidad de imputar la conducta a la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, siendo pertinente entonces abstenerse de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, respecto de los vehículos identificados con las placas SGX192, SHL276, SHL718, SHL761 y SHM129.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario iniciar proceso sancionatorio, por el presunto incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, toda vez que los vehículos de placas SGX121, SIF194 y SIG377 rechazaron la prueba de emisión de gases conforme al Concepto Técnico No. 04475 del 15 de julio de 2013 y el vehículo de placas **SFZ692** no compareció al requerimiento No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013, automotores que forman parte del parque automotor de la empresa investigada.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 03 de abril de 2013, se le enteró a la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, del requerimiento No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2013EE034782 del 03 de abril de 2013, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 01094

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.009.056-3, ubicada en la avenida carrera 40 No. 24 A - 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLADYS AURORA BERMUDEZ SALGADO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLADYS AURORA BERMUDEZ SALGADO**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.009.056-3, ubicada en avenida carrera 40 No. 24 A – 71 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01094

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2013-1452

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/01/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2015
--------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------